

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 30 de Octubre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO II

Del régimen fiscal de la propiedad inmueble.

Base 15. La contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración bien de oficio ó á instancia de los Ayuntamientos, ó por denuncias de entidades ó particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total ó parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural ó jurídica que posea bienes inmuebles ó Derechos reales cuya renta líquida ó líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100.

De más de 60.000 pesetas hasta 100.000, el 3 por 100.

De más de 100.000 hasta 150.000, el 4 por 100.

De más de 150.000 hasta 200.000, el 5 por 100.

De más de 200.000, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta Contribución se reducirá á la mitad. Se considerarán, para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que á los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, carecerán de acción para desahuciar á los colonos por falta de pago.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá á éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse á las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse á dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebra en lo sucesivo, no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el Avance catastral, ó que el del líquido imponible con que aparezcan en el Amillaramiento.

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo á la base anterior, tendrá el arrendatario derecho á exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior á la renta líquida ó al líquido imponible declarado ó que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses, á contar desde la promulgación de la ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciere el propietario mejoras que condujeran ó pudieran producir aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho á reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda del de la renta líquida ó líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiere realizarlas ó oponerse á su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciere el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho á percibir, cualquiera que sea el propietario el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negara á abonárselo, á prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco á veinte años, que se determinará en la ley, según la índole de las mejoras.

Cuando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la

forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho á la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior á la actual en un 20 por 100 ó más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes á dicho fin, con arreglo á un avance de plan de mejoras que habrá de presentar á la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté ó no arrendada, es inferior á su capacidad productiva, y que se comprometa á satisfacer la Contribución correspondiente á una renta líquida ó un líquido imponible superior al menor en un 10 por 100, tendrá derecho á solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la Contribu-

bución de un año de la finca de que se trate.

Igual derecho, y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos á que se refiere la base anterior sin haberse iniciado ó realizado las mejoras á que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, á no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente; ni tampoco respecto de huertos, jardines y fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud á que se refiere la base anterior, se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por el solicitante y el pago de la Contribución correspondiente á la misma, no habrá lugar á la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente á la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca á favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 renta líquida ó el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente á las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca se concederá á la que ofrezca el pago de mayor contribución, de entre aquéllas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando por cualquier causa no se conceda á un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera á su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio á los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 25. Si la persona á cuyo favor se haya hecho la expropiación, no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras á que se hubiere comprometido, por causa á ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 23 y 24, se respeta-

rán por el nuevo propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hayan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario á que el nuevo propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme á lo que establece la base 21.

Base 27. Todo arrendatario que á la presentación de este proyecto de ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad de una finca, durante veinte ó más años, ó en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa á pagar la contribución correspondiente á una renta líquida ó líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho á expropiarlas, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible que figuren en el Avance catastral ó Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, á tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitaren tendrán igual derecho, y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícolas, respecto de las fincas pertenecientes á hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo á lo establecido en esta base, no podrán ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito ó verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería ó cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario á iguales efectos, al colono, aparcerero, subarrendatario ó cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que esta ley otorga á los arrendatarios, se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassea morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza, estarán sujetas á las propias reglas esta-

blecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión á que se refiere la base 22, resulte que la finca de que se trate es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base, serán concedidos al censatario, forero ó poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona á que se refieren las bases 23 y 24, se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando éste acepte el pago de la contribución correspondiente á la mayor renta líquida ó al mayor líquido imponible que se fije tendrá derecho á redimir el gravamen que sobre aquélla pese mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda con arreglo á los preceptos del Código civil, y en su defecto el que resulte de capitalizar la pensión á un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona, satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida ó el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho á redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden á los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán, en la forma que la ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden á los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos á que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación, tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar á su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, á plazos ó en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, todo

solar edificable, situado en el interior de una capital de provincia ó población mayor de 20.000 habitantes, estará sujeto á un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la contribución territorial del 10 por 100 pasados cinco años desde la publicación de la ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá á exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia ó población mayor de 20.000 habitantes, tendrá derecho á solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir, y depositando, en concepto de fianza, el importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, á fin de que manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa á él imputable, dentro del plazo en que se hubiere comprometido á hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y transcurrido éste sin que la haya realizado por causa á él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda á un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere á su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio á los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas ó urbanas de que se trate una valoración superior á la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los Avances catastrales ó Registros fiscales, ó el líquido imponible que aparezca en los amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea, y que, no estando destinadas á ningún servicio público, se hallen improducti-

vas, á cualquiera que lo solicite, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor á la Hacienda por Contribución territorial en los cinco últimos años.

2.^a No podrán adjudicarse á cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente.

3.^a Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca.

4.^a Aprobado que sea por la Administración el plan á que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con exención del pago de la contribución territorial por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras ó mejoras.

5.^a Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras ó mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la Contribución que le corresponda.

6.^a Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras ó mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

7.^a Si las obras ó mejoras á realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida á éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.^a, si las mejoras hubiesen sido terminadas, y en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras ó mejoras realizadas.

8.^a Cuando haya varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta á aquél cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas á servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas con solo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.^a y 2.^a de la base anterior, á cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente á un año.

Cuando haya varios solicitantes se adjudicará la finca á aquél que declare para ella mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza

que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas á este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie á cualquiera de los derechos concedidos en esta ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, compuestos del Juez de primera instancia, Presidente, de dos Jurados y un suplente, propietarios, y de otros dos Jurados y un suplente, cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la ley determine, entre todos los que tengan vecindad en el territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia.

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, á los preceptos de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

No se someterán á los Tribunales agrícolas las cuestiones á que pueda dar lugar la aplicación de la ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios á su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;

b) La realización de mejoras en dichas fincas;

c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubieren reducido á cultivo, y cultivado normalmente con anterioridad á la fecha de esta ley, tendrán derecho á que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por los propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaradas ó inscritas en el Catastro las fincas de que se trate, y de estar el solicitante al corriente en el pago de la Contribución. Se entenderán para estos efectos como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos las fincas, será indispensable para la adjudicación á su favor:

1.^o Tener inscritas en el Amillaramiento ó en el Catastro la finca ó fincas de que se trate.

2.^o Estar al corriente en el pago de la Contribución.

3.^o Satisfacer un cánón del 5 por

100 anual del valor de la finca ó fincas, durante diez años.

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del cánón referido, les será aplicable la disposición del párrafo último de la base 17.

Art. 2.^o La ley redactada con sujeción á las bases consignadas en el artículo anterior deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid*, dentro del plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente á las Cortes si estuviesen reunidas, ó, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La ley no empezará á regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes á aquél en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 21 de Septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(*Gaceta del día 2 de Octubre.*)

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día treinta de Noviembre próximo y hora de las doce tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado (Menéndez Pelayo, 12), de los bienes que se dirán y que han sido embargados en autos ejecutivos promovidos por Don Francisco Alonso Rodríguez, de esta vecindad, contra D. Justo Alonso Zurro, que lo es de Simancas, y hoy contra los herederos de éste, sobre pago de pesetas.

En casco de Simancas.

Una casa con cuadras, panera, pajar y corral, sita en la calle del Salvador, núm. 9, que consta de planta baja y principal; que linda hoy por su derecha entrando con Teobaldo San José, izquierda Valerino Sánchez y accesorio corral de los herederos de Manuel Ortega, tiene una superficie de 281 metros 53 centímetros, de los cuales corresponden á la parte armada 203 metros 23 centímetros y á la del corral 78 metros 30 centímetros; tasada en tres mil ochocientos cincuenta pesetas.

Una panera en la misma villa, calle y número; que linda derecha con Filomena y Jerónimo Villegas, izquierda herederos de Manuel Ortega y accesorio corral de la misma casa; tiene su alto y bajo y una superficie de 60 metros; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Otra casa pajar, sita en dicha villa y su calle de la Herradura, que consta de planta alta y baja; que linda por la derecha con casa de Sinforia-

no Trifón, izquierda pajar de Genaro de la Fuente, hoy Gregorio San José y accesorio con otra de Cipriano Amado, tiene una superficie de 69 metros, toda armada y tasada en novecientas sesenta pesetas.

Otra casa, panera y pajar sita en la calle del Hospital, que consta de planta baja y principal; que linda por la derecha con casa de Benito Amado, antes Basilio Amado, izquierda calle del Archivo y accesorio casa de Basilio Amado, tiene una superficie de 202 metros 40 centímetros, de los cuales corresponden á la parte armada 160 metros y al corral 42 metros 40 centímetros; tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

Otra casa y panera en la dicha villa de Simancas y su calle del Archivo; que linda por la derecha corrales propios, izquierda Leonardo Villa y accesorio Tomás de la Seca, consta de planta baja y alta y tiene una superficie de 193 metros; tasada en mil ochocientas cincuenta pesetas.

Salen á subasta las fincas por cantidad general de ocho mil ciento sesenta pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la suma de tasación que sirve de tipo para la subasta; se venderán las fincas en junto y en caso de no haber postor á todas, una por una; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no han sido presentados los títulos de propiedad, aunque existen de todas; se hallan libres de cargas, censos y gravámenes.

Dado en Palencia á veintisiete de Octubre de mil novecientos dieciséis. —Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste hace saber: Que el Procurador D. Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, ha solicitado de este Juzgado se anuncie el cese voluntario en el cargo que de Procurador de los Tribunales de esta Capital venía ejerciendo, y accediendo á esa solicitud he dispuesto su publicación por medio del presente para que llegando á conocimiento de las personas interesadas puedan deducir sus reclamaciones ante este Juzgado, que contra el mismo tuviesen, dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo establecido en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Palencia á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciséis. —Isidro de Castejón.—P. S. M., El Secretario, Isidoro Páramo.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general.

Aprovechamientos por subasta.

Provincia de Palencia.

RELACION núm. 1 que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1916 á 30 de Septiembre de 1917 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general á cargo del Distrito forestal de la misma, cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta y con sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, sirviendo de anuncio la publicación de la presente para las primeras y segundas subastas.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Número del catálogo.	Arboles.		Tasación. — Pesetas.	Celebración de las subastas 1.ª			Celebración de las subastas 2.ª			OBSERVACIONES.	
				Número.	Especie.		En las Casas Consistoriales de	Mes.	Día.	Hora.	Mes.	Día.		Hora.
Aguilar de Campoó.....	Aguilar.....	Aguilar.....	1	200	Roble.	555	Aguilar.....	Noviembre...	28	12	Diciembre...	9	12	Se anuncian las segundas subastas para el caso en que no tengan efecto las primeras. Los tipos de tasación para dichas segundas subastas y condiciones facultativas, serán los mismos que para las primeras. La celebración de las subastas segundas se verificarán en los pueblos y sitios fijados para las primeras. Los sitios de las cortas serán los que comprendan los señalamientos y marcos que haga el personal facultativo.
Barruelo.....	Revilla.....	Barbadillo.....	17	10	Idem.	97	Barruelo.....	Idem.....	28	11	Idem.....	9	11	
Brañosera.....	Brañosera.....	Allende.....	37	1500	Haya.	938	Brañosera.....	Idem.....	28	11	Idem.....	9	11	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	37	100	Idem.									
Idem.....	Salcedillo.....	Mayor.....	38	60	Idem.	174	Idem.....	Idem.....	28	11 1/2	Idem.....	9	11 1/2	
Idem.....	Brañosera.....	La Pedrosa.....	41	60	Roble.	202	Idem.....	Idem.....	28	12	Idem.....	9	12	
Cervera.....	Cervera.....	La Dehesa.....	65	180	Idem.	189	Cervera.....	Idem.....	28	12	Idem.....	9	12	
Rebanal de las Llantas.....	Rebanal.....	Canavigel.....	134	20	Haya.	60	Rebanal.....	Idem.....	29	12	Idem.....	11	12	
Redondo.....	Los Llazos.....	Éjido.....	139	10	Roble.	69	Redondo.....	Idem.....	28	10 1/2	Idem.....	9	10 1/2	
Idem.....	Piedrasluengas.....	Hoyo Espedroso.....	141	500	Idem.	525	Idem.....	Idem.....	28	11	Idem.....	9	11	
Idem.....	Casavegas.....	La Peñota.....	145	35	Idem.	119	Idem.....	Idem.....	28	11 1/2	Idem.....	9	11 1/2	
Idem.....	Redondo.....	Vizmo de Troncos.....	146	20	Idem.	60	Idem.....	Idem.....	28	12	Idem.....	9	12	
Resoba.....	Resoba y Santibáñez.....	Usadia.....	152	30	Idem.	111	Resoba.....	Idem.....	29	12	Idem.....	11	12	
Respanda de la Peña.....	Velilla.....	Cañadas ó Boltur.....	160	70	Idem.	150	Respanda.....	Idem.....	29	8 1/2	Idem.....	11	8 1/2	
Idem.....	Villaverde.....	Carpín de Montero.....	161	100	Idem.	210	Idem.....	Idem.....	29	9	Idem.....	11	9	
Idem.....	Cornón.....	Carrera de Cuerno.....	162	200	Idem.	205	Idem.....	Idem.....	29	9 1/2	Idem.....	11	9 1/2	
Idem.....	Pino de Viduerna.....	Hoyo Espinar.....	165	400	Idem.	902	Idem.....	Idem.....	29	10	Idem.....	11	10	
Idem.....	Vega de Riacos.....	Lomano.....	166	300	Idem.	695	Idem.....	Idem.....	29	10 1/2	Idem.....	11	10 1/2	
Idem.....	Intorcisa.....	La Llana.....	167	100	Idem.	111	Idem.....	Idem.....	29	11	Idem.....	11	11	
Idem.....	Aviñante.....	Mata del Valle.....	169	300	Idem.	695	Idem.....	Idem.....	29	11 1/2	Idem.....	11	11 1/2	
Idem.....	Muñeca.....	Rozadilla.....	172	100	Idem.	210	Idem.....	Idem.....	29	12	Idem.....	11	12	
San Cebrián.....	San Cebrián.....	Ciruelo.....	183	50	Idem.	306	San Cebrián.....	Idem.....	28	11 1/2	Idem.....	9	11 1/2	
Idem.....	Idem.....	Matagarcía.....	184	40	Idem.	250	Idem.....	Idem.....	28	12	Idem.....	9	12	
San Salvador.....	El Campo.....	La Dehesa.....	194	200	Haya.	207	San Salvador.....	Idem.....	29	11 1/2	Idem.....	11	11 1/2	
Idem.....	Lebanza.....	Orrayacas.....	198	25	Idem.	107	Idem.....	Idem.....	29	12	Idem.....	11	12	
Valle de Santullán.....	San Martín y Perapertú.....	Las Comuñas.....	210	60	Roble.	202	Valle de Santullán.....	Idem.....	29	12	Idem.....	11	12	
Páramo de Boedo.....	Páramo.....	Fuentepila.....	281	100	Idem.	187	Páramo de Boedo.....	Idem.....	28	12	Idem.....	9	12	
Renedo de Valdavia.....	Polvorosa.....	El Cerrillo.....	291	400	Idem.	280	Renedo de Valdavia.....	Diciembre ..	1	12	Idem.....	12	12	
Velilla de Guardo.....	Velilla.....	Valdehaya.....	320	500	Haya.	273	Velilla de Guardo.....	Idem.....	1	12	Idem.....	13	12	
Villameriel.....	San Martín.....	Corral y agregados.....	332	75	Roble.	309	Villameriel.....	Noviembre ..	29	11 1/2	Idem.....	11	11 1/2	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	332	300	Idem.									
				Leñas.		Tasación.								
				Estéreos.	Especie.	Pesetas.								
Villameriel.....	Villameriel.....	Vallespino y Valdelaguna.....	336	250	Roble.	250	Villameriel.....	Noviembre...	29	11	Diciembre...	11	11	Con destino á carboneo. Idem idem.
Villasila.....	Villasila.....	Páramo y Majada.....	345	450	Idem.	450	Villasila.....	Idem.....	30	12	Idem.....	12	12	
				Caza.		Tasación.								
						Pesetas.								
Valoria de Aguilar.....	Valoria.....	Mesa del Monte.....	208	»	150	»	Valoria.....	Noviembre...	29	11	Diciembre...	11	11	
Velilla de Guardo.....	Velilla.....	Baldíos de Arbillos.....	317 bis	»	400	»	Velilla.....	Diciembre ..	1	10 1/2	Idem.....	13	10 1/2	
				PIEDRA.		Tasación.								
						Pesetas.								
Vañes.....	Vañes.....	Acebal.....	215	»	300	300	Vañes.....	Noviembre...	28	12	Diciembre ..	9	12	
Velilla de Guardo.....	Velilla.....	Peña de Lampas.....	318 bis	»	200	50	Velilla.....	Diciembre...	1	11	Idem.....	13	11	(Se continuará)
Idem.....	Idem.....	Valdehaya.....	320	»	300	300	Idem.....	Idem.....	1	11 1/2	Idem.....	13	11 1/2	